

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1898.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1896, que autorizó al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción suprimidos en 1892 y 1893, se dictó la Real orden de 21 del propio mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22, disponiéndose en su núm. 4.º que, dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refería el número precedente, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad por personal y material para el año económico sucesivo.

Próximos los meses de Abril y Mayo, primeros del último trimestre del corriente año económico, en que debe cumplirse lo prevenido en la citada Real orden;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados el deber en que están de hacer, precisamente dentro de esos dos meses, el ingreso en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, del importe íntegro por personal y material del Juzgado respectivo, anualidad completa del año económico de 1898-99, para no dar lugar á que este Ministerio adopte, en otro caso, las disposiciones á que se refiere el párrafo segundo del mismo núm. 4.º de la expresada Real orden de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1898.—Groizard.

—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular.

Anuladas por acuerdo de la Comisión provincial las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Peleas de Arriba en 25 de Diciembre último, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno dealzada en los plazos que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y existiendo vacantes de Concejales en los Ayuntamientos de Palazuelo de Sayago, Zafara y San Estéban del Molar, se está en el caso de proceder á otra nueva elección en la primera de dichas localidades y parciales en las tres últimas.

En atención á ello y conforme á las facultades que me están conferidas, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dichos Ayuntamientos á la elección del número de Concejales que á cada uno correspondía, debiendo verificarse el acto de la votación el Domingo 24 del corriente mes, la reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramientos de Interventores el Domingo anterior al de la votación ó sea el 17 del actual y el escrutinio general el Juéves inmediato posterior al de la votación día 28 del presente mes.

La elección se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual se halla comprendido en el BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 22 de Abril del año último, y sobre él llamo la atención de los que intervengan en las operaciones electorales, encargándoles la observancia de las disposiciones que en aquél se contienen.

Zamora 8 de Abril de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Sesión del día 2 de Abril de 1898.

PRESIDENCIA DEL SR. CID.

En la ciudad de Zamora á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, se reunió la Excm. Diputación provincial bajo la Presidencia de D. Fabriciano Cid, Presidente de la misma, y con asistencia de los Sres. Diputados D. Celestino Miguel, don Tomás y D. Fidel Salvador, D. José González Lobón, don Fabriciano Santiago, D. Ramón Alonso, D. Nicánor Fernández, D. Marcelino del Valle, D. Francisco Rodríguez, D. Clodoaldo Prieto, D. Evaristo Díez, D. Gregorio Alonso de Castilla, D. Sixto Morán y D. Felipe Esteva.

Abierta la sesión á las diez en punto de la mañana y leída el acta de la anterior, sin discusión fué aprobada, y como ninguno de los Sres. Diputados quisiera hacer uso del derecho reglamentario formulando interpelaciones, se entró en el despacho ordinario, cuyos asuntos habían sido anteriormente informados por las comisiones respectivas, adoptándose todos los acuerdos de conformidad con lo propuesto por las mismas y por unanimidad.

Se dió lectura al proyecto de presupuesto ordinario del año económico de 1898 á 1899, acordándose quede veinticuatro horas sobre la mesa para que pueda ser debidamente estudiado y examinado por los Sres. Diputados.

Se acordó que los vecinos de Ríonegrito que solicitan subvención para reconstruir un puente que les es de suma necesidad, se atengan en su solicitud á lo dispuesto en el Reglamento de subvenciones.

Seguidamente y sin discusión fueron aprobados los acuerdos adoptados por la Comisión provincial durante el último semestre, relativos al machaqueo de piedra para la conservación de varias carreteras; pago de certificaciones para construcción de otras; el de reparaciones hechas en el Instituto provincial y los que ha ocasionado el trozo de la de Zamora á Villalpando á su paso por la capital.

Por unanimidad y en votación secreta fueron confirmados como Médicos vocal y suplente respectivamente de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo de Ejército, D. Francisco Piorno y Sever y D. Niceto Rivera.

Fueron aprobadas las admisiones de cuarenta y ocho niños por el tiempo de la lactancia en el Hospicio provincial; la devolución de cuatro niños expósitos reclamados por sus padres; la entrega á dos

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA

vecinos de reconocida honradez de otros tantos niños asilados para mantenerles y educarles, y la admisión de ocho dementes pobres en el manicomio provincial de Valladolid por cuenta de la provincia.

Fueron confirmados los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en los expedientes promovidos por queja de los contribuyentes de consumo de paja y leña procedentes de los Ayuntamientos de Argujillo, Cubillos, La Bóveda, Gallegos del Pan y San Miguel de la Ribera. También fué aprobado el expediente sobre formación de la lista de los Diputados Letrados que han de entrar en el sorteo para formar el Tribunal Contencioso-administrativo. Del mismo modo el de concesión de pensiones á familias de reservistas del Ejército, y el relativo á los pagos hechos por el suministro de bagajes de la provincia.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Pensiones y lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de la misma, se acordó señalar á la viuda del que fué auxiliar de las oficinas de la Corporación durante diez y siete años, diez meses y diez y ocho días, D. Tomás Garrigós Velasco, la pensión anual de 500 pesetas, que devengará desde aquél fallecimiento y percibirá por el mismo número de años que prestó servicios aquél funcionario.

También de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Indeterminado y lo que determinan el artículo 3.º y 21 del Reglamento de pensiones artísticas, se acordó conceder por tres años á D. Miguel Torija, pensionado de la Corporación, la cantidad de 3.000 pesetas anuales para que pueda continuar sus estudios artísticos en Roma.

Del mismo modo se confirmaron los acuerdos por los cuales se fijaron los sueldos de D. Francisco Domínguez, Ordenanza; D. Juan González Placer, Escribiente; D. Pedro de San Francisco, Ordenanza; en 962 pesetas anuales con sesenta céntimos el sueldo del primero; en 125 pesetas de aumento sobre el que disfruta el segundo, y 15 pesetas de aumento mensuales sobre la gratificación que disfruta, así como el nombramiento de escribiente, el tercero. Los aumentos de sueldo de los dos primeros, así como la gratificación del D. Pedro de San Francisco, la percibirán desde la fecha de los acuerdos de la Comisión provincial, y se consignarán en el inmediato presupuesto.

Se acordó consignar 1.500 pesetas en el próximo presupuesto que podrán ampliarse hasta 2.500 en otros sucesivos, para la adquisición de instrumental de operaciones quirúrgicas, con destino al Hospital provincial de la Encarnación.

Examinada la cuenta de Administración del presupuesto de la provincia, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1895 á 1897, cerrando definitivamente en 31 de Diciembre, y encontrándose conforme con los asientos de los libros de Intervención y Depositaria, fué aprobada. También lo fueron las cuentas generales documentadas, presentadas por el Depositario, correspondientes al mismo ejercicio, y que se encuentran conformes con los resultados de la Administración citada, y con los documentos que justifican los ingresos y pagos, y del mismo modo fué aprobado el estado de recaudación é inversión de fondos del último semestre á que se refiere el artículo 125 de la ley Provincial, al mismo tiempo se acordó que se publique un extracto de las cuentas en el BOLETÍN OFICIAL, y el citado estado, remitiéndose después al Tribunal de las del Reino para su aprobación definitiva.

Igualmente acordó la Excma. Diputación trasladar la capitalidad del Distrito municipal de Folgoso de la Carballeda á su agregado Manzanal de Arriba, en vista de las razones legales que resultan del expediente promovido por la mayoría de los vecinos.

Asimismo acordó conceder perdón de contribuciones al Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera, por la cantidad de 6.034 pesetas, por haber justificado con el expediente que previene el Reglamento de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, los daños causados en su término municipal por la tormenta de agua y piedra que descargó en el mismo el día veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, ascienden en junto á más de la mitad de producto que hubieran obtenido los propietarios á no haber sobrevenido aquella calamidad atmosférica.

Vista por la Diputación provincial una comunicación del Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, suplicando se le proporcione el personal, que según las disposiciones vigentes le es necesario para desempeñar como corresponde el servicio agronómico, acordó que pase á la Comisión de Hacienda para que se sirva emitir en el asunto su ilustrado dictamen.

Del mismo modo pasó á informe de la expresada Comisión de Hacienda, una instancia de D. Enrique Losada, relacionada con el asunto anterior, para que también se sirva emitir el informe que le merezca.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley orgánica de Diputaciones, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Felipe Olmedo.

JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.

PRESIDENCIA

Cumpliendo con lo que dispone el art. 54 de la vigente ley Electoral, se inserta á continuación el resultado del escrutinio de cada una de las Secciones de la provincia, según las actas recibidas hasta la fecha, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, verificadas el 27 del actual.

Distrito de Alcañices.

| NOMBRE de las secciones | CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO | |
|-------------------------|---|-------------------------|
| | D. Santiago Alonso Padierna de Villapadierna | D. Arturo Pérez Marrón. |
| Ferreras de Arriba | 112 | 18 |
| Losacino | 92 | 85 |
| Samir de los Caños | 66 | 38 |

Distrito de Benavente.

| NOMBRE DE LAS SECCIONES | CANDIDATO Y NÚMERO DE VOTOS QUE HA OBTENIDO |
|-------------------------|---|
| | D. Mateo Silveira Casado. |
| Coomonte | 123 |
| Quiruelas de Vidriales | 130 |
| Rosinos de Vidriales | 80 |
| Santa Croya de Tera | 116 |
| Santibañez de Vidriales | 90 |
| Torre del Valle | 105 |
| Uña de Quintana | 164 |
| Villaferrueña | 107 |
| Villaveza del Agua | 56 |

Distrito de Bermillo de Sayago.

| NOMBRE DE LAS SECCIONES | CANDIDATO Y NÚMERO DE VOTOS QUE HA OBTENIDO |
|---------------------------|---|
| | D. Federico Requejo Avedillo. |
| Badilla | 82 |
| Gamones | 61 |
| Torregrados | 148 |
| Torregamones | 154 |
| Villar del Buey | 187 |
| Villardiagua de la Ribera | 125 |

Distrito de Toro.

| NOMBRE de las secciones | CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO | | |
|-------------------------|---|----------------------|--------------------------|
| | D. Santiago Bonifaz. | D. José Diez Macuso. | D. Ismael Calvo Madroño. |
| Pinilla de Toro | 6 | 11 | 201 |
| Pozo-antiguo | 18 | 78 | 180 |

Del partido de Toro.

| | | | |
|-----------------|----|----|-----|
| Pinilla de Toro | 6 | 11 | 201 |
| Pozo-antiguo | 18 | 78 | 180 |

Del Partido de Fuentesauco.

| | | | |
|-------------|-----|-----|---|
| Bóveda (La) | 198 | 163 | . |
|-------------|-----|-----|---|

Distrito de Zamora.

| NOMBRE DE LAS SECCIONES | CANDIDATO Y NÚMERO DE VOTOS QUE HA OBTENIDO |
|-------------------------|---|
| | D. Angel Galarza Vidal. |
| Muelas del Pan | 70 |
| San Pedro de la Nave | 110 |

Del partido de Zamora.

| | |
|----------------------|-----|
| Muelas del Pan | 70 |
| San Pedro de la Nave | 110 |

Zamora 6 de Abril de 1898.

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal y por el Excmo. Ayuntamiento, se anuncia á pública subasta, que ha de tener lugar el día 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y arbitrios locales, con arreglo al siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales.

OBJETO Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.ª—Es objeto de esta contrata y en virtud de ella se arriendan á venta libre en subasta pública para ser recaudadas, conforme á los artículos 14, 15, 262 y 264 y demás del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, los derechos y arbitrios siguientes:

1.º Los derechos y recargos que devengan en el casco, radio y extrarradio de esta capital las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de consumos, sal y alcoholes establecidos por la disposición 5.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.º

2.º Los arbitrios municipales fijados en la tabla de cálculos que se acompaña á este pliego, acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal que desde tiempo inmemorial ha cobrado este Ayuntamiento.

Condición 2.ª—El arriendo comenzará el día 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1901.

Condición 3.ª—La subasta se verificará en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce de la mañana del día 8 de Mayo próximo.

Condición 4.ª—El acto tendrá lugar ante la Comisión de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y si éste no pudiese asistir, el primer Teniente ó Concejal de dicha Comisión á quien por orden de votos le corresponda la presidencia y conforme á lo prevenido en el cap. 25 del Reglamento ya citado y en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos, cuyo Real decreto se tendrá por legislación supletoria ó complementaria con respecto á los preceptos especiales establecidos por el Reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Condición 5.ª—Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de pesetas 410.000 anuales total del adjunto presupuesto que forma parte de estas condiciones, conforme al art. 212:

| | PESETAS. |
|---|------------|
| 1.ª Especies gravadas con derechos por el Estado y recargos municipales y 2 por 100 de recargo transitorio sobre los del Estado percibidos en los felatos del casco y radio, y en la administración de consumos los del extrarradio | 387.207'10 |
| 2.ª Arbitrios municipales fijados en la tabla de cálculo que acompaña á estas condiciones | 22.792'90 |

TOTAL EN PESETAS. 410.000

Se considera como parte integrante de este pliego de condiciones, las tablas de cálculos que quedan citadas.

Condición 6.ª—Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 214 y 266 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, á responder á esta subasta, el 5 por 100 en efectivo metálico, ó sean pesetas 20.500 del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

En todo caso el licitador que hiciere éste depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, renuncia á favor de este Municipio el 5 por 100 de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 7.ª—Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la media hora misma de la subasta al Sr. Alcalde ó quien presida el acto, el cual durará como queda dicho media hora, ó

sea de doce á doce y media en que dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores. Todo á tenor de lo prevenido en el art. 269 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 y á la regla 11 del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 8.—Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 273, 274 y siguientes del Reglamento citado.

Condición 9.—No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 218 del Reglamento vigente de consumos. Tampoco podrán ser contratistas los incapacitados al efecto por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 10.—En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos, por el art. 213 del Reglamento ya citado, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licóres, con arreglo á lo que dispone la condición 1.ª del art. 213 del Reglamento de consumos, y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios que con aquellos son objeto de subasta, representada también á metálico.

Si se hacen depósitos en papel de la deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública.

Al tiempo de constituirse esta fianza y para en el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento de este Municipio con la Hacienda por razón del impuesto de consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente dentro del término del quinto día desde el que se le notifique el importe de la ampliación.

2.º Si el arrendatario no tomase posesión ó no presentase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto tuviese prestada.

3.º El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto con los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasiona la publicación de anuncios de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y todo lo demás que la misma origine, así como las diligencias é inventarios de la toma de posesión han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.ª y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictaren durante el período del arriendo.

6.º Queda obligado asimismo el contratista á facilitar mensualmente á la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que hayan percibido por el consumo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado en el mismo período, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la administración municipal ó la del Estado durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º El arrendatario vendrá obligado como previene el art. 267 del Reglamento vigente de Consumos á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro dentro de los diez días primeros de cada mes y en horas hábiles de Caja, por cuenta del Ayuntamiento, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean 179.339'46 pesetas anuales, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes en la cantidad de 14.944 pesetas 94

céntimos. En la misma forma entregará en la Depositaria municipal la diferencia entre esta cantidad de 14.944 pesetas 94 céntimos y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma, y si no lo verificara quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

8.º El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento en la cantidad estipulada como remaneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

9.º En ningún caso podrá el arrendatario rescindir el contrato, obligando éste, tanto al rematante como á sus herederos, pero el Ayuntamiento podrá rescindirle si éstos no tuviesen, á juicio de la Corporación, garantía bastante para responder á los efectos del contrato.

10. Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas sino después de oír información amplia y eficaz á los labradores, almacenistas, comerciantes é industriales de esta ciudad por medio de la representación que estos gremios nombren para ser oídos.

El arrendatario á su vez se compromete á respetar fielmente estas mismas tarifas actualmente vigentes, no pidiendo su modificación en sentido de alza ni baja.

Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrios ó se aumentase alguno otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin rescindirle.

11. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarlo. El arrendatario tendrá derecho á indemnización solo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó alguna de las estipulaciones en este contrato y que por ello se le haya irrogado perjuicio al arrendatario.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las Oficinas provinciales de ésta, con arreglo á la condición 14 del art. 213 del Reglamento del impuesto. En los casos de urgencia y en los días y horas inhábiles de oficinas provinciales, lo serán por la Alcaldía, oyendo á la Administración del impuesto. Las dudas sobre clasificaciones de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exacciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio químico municipal ó á cualquiera de los Farmacéuticos municipales, las que puedan suscitarse relacionadas con los demás artículos objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta siempre que el subrogado reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que el Ayuntamiento y la Administración provincial asientan á la cesión ó transferencia, haciéndolo constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta, otorgando la correspondiente escritura.

Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio

Condición 11.—Desde el día 1.º de Julio próximo en que el rematante tomará posesión del arriendo, serán de su cuenta, cargo y riesgo, todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

Condición 12.—Al verificarse la toma de posesión, ó á más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará entre el arrendatario entrante y el saliente por medio de acta duplicada para el Excmo. Ayuntamiento y el nuevo arrendatario un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se le entreguen como afectos al servicio, quedando obligado á devolver á la terminación del arriendo separados todos los defectos que se hubiesen ocasionado por medio del uso ó el abuso que de ellos se haga.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad del Municipio, abonará el arrendatario el 6 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

Por los edificios que son propiedad del Ayuntamiento no pagará alquiler alguno, pero los tendrá siempre en perfecto estado de conservación, retejándolos cuando sea preciso, planeándolos, pintar sus fachadas, reponer sus cristales, maderas, cerraduras y fallebas que en la actualidad tienen.

Condición 13.—Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos 11, 12 y 13 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, será indispensable el V.º B.º de la Alcaldía.

Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía-Presidencia en parte de oficio especialmente detallado todos los datos relativos á las operaciones del cap. 14 del mismo Reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afecta á estas obligaciones por los términos prevenidos por el párrafo 3.º del art. 139 del Reglamento.

Condición 14.—El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación ni alrerar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras ni destaras, conforme á las disposiciones legales vigentes. Cualquier modificación que creyese oportuno introducir en estos conceptos, requerirá la conformidad del Excelentísimo Ayuntamiento, y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado en el art. 11 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896. Tendrá asimismo en los felatos el personal suficiente para efectuar las operaciones de descarga y carga de las especies que se presenten al adeudo en los casos en que no se valoren aquellas por medio de aforo, y todo el que sea necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifique con la debida prontitud en beneficio del público.

Condición 15.—Al tomar posesión el arrendatario del servicio, no habrá aforo de entrada de los trigos existentes en la ciudad y sus arrabales, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo, toda vez que no han devengado derechos de ninguna clase en el arriendo actual, pero sí se comprenderán en el aforo las harinas que no estén en depósito.

Condición 16.—Se practicarán los aforos de las existencias en los establecimientos públicos de venta en la forma prevenida en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Reglamento del impuesto, quedando obligado el arrendatario al aforo de salida aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Condición 17.—Si los cosecheros é industriales solicitasen el establecimiento de los derechos módicos sobre los trigos, el arrendatario percibirá los derechos de las existencias de éstos, de los dueños el día que tome posesión del arriendo.

Condición 18. Respecto á los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, almacenistas y tratantes, el arrendatario podrá practicar los aforos convenientes para conocer las existencias que aparezcan en el día 1.º de Julio y abrir por ellas á cada depósito el nuevo cargo en cuenta corriente.

Condición 19. El Ayuntamiento prestará auxilio al arrendatario en aquello que reclame y se relacione con la administración y cobranza, con el impuesto de consumos y arbitrios locales.

Condición 20.—El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el cap. 2.º del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en el art. 26 y siguientes, quedando en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Queda prohibido en los términos más absolutos el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto á cualquiera entidad, corporación, establecimiento ó particular, entendiéndose que el carbón mineral ó de piedra destinado á la industria no pagará arbitrio local alguno, pero sí el que los particulares destinen á sus usos domésticos.

Condición 21.—Para la exacción del impuesto de consumos en el extrarradio, tendrá presente el arrendatario que los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas, establecimientos públicos y habitantes

en él domiciliados están obligados á concertarse en el modo y forma que determinan los artículos 56 y 57 del Reglamento vigente del impuesto y demás que le sean aplicables.

Condición 22.—Los alcoholes, aguardientes y licores adeudarán los derechos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, y las dudas que respecto á los grados de los alcoholes y aguardientes ocurriesen, se someterán al fallo del Sr. Director del Laboratorio químico municipal, ó á cualquiera de los Farmacéuticos municipales, abonándose los derechos de análisis por el arrendatario ó contribuyente según los casos.

Condición 23.—Las bebidas usuales para los jornaleros que los cosecheros de vinos hacen de las madres, y que se conocen vulgarmente con la denominación de «aguas» no adeudarán cantidad alguna por derechos ni recargos, y si se suscitase duda de si dichas bebidas tuviesen ó no los grados alcoholícos del vino, se someterán al fallo de dicho Sr. Director del Laboratorio, ó á cualquiera de los Farmacéuticos municipales, abonándose los derechos de análisis en la misma forma que se expresa en la condición anterior, y si resultase con los grados señalados al vino ó superior á seis grados, será perseguido como defraudador.

Condición 24.—El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los fielatos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía puede establecer en los fielatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que el arrendatario ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

El arrendatario no percibirá tanto por ciento alguno por la administración de los recargos y arbitrios que son objeto de estas condiciones, pero por la recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá el 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 25.—Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados en el extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido en el Reglamento de 30 de Agosto de 1896, hará la correspondiente petición á la Alcaldía-Presidencia para que previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda según dispone el art. 3.º del expresado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda entre el promedio por cabeza en el interior y lo que represente individualmente el concierto que exista con la zona agregada.

Condición 26.—De todos los Agentes y dependientes del resguardo que el arrendatario nombre, está obligado á dar cuenta al Alcalde, que habrá de autorizar con su V.º B.º los títulos y credenciales y para que puedan ser reconocidos como tales agentes y dependientes, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo en la gorra, el cual consistirá en una placa de latón con la inscripción «Resguardo de Consumos núm.»

Se exceptúa de esta obligación el caso en que no reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Condición 27.—El arrendatario se compromete solemnemente á que sus subordinados guarden á los contribuyentes todas las consideraciones compatibles con el buen servicio, y si bien tendrán derecho á emplear cuantos medios autoriza el Reglamento para evitar el fraude, queda obligado á vigilar para que los dependientes no se excedan nunca con las personas ni las falten en lo más mínimo, procurando que se las trate con la mayor consideración posible, que se empleen buenos modales y que á todo trance se eviten cuestiones que puedan dar lugar á escándalos y disgustos.

Para el reconocimiento de las mujeres tendrá el arrendatario una matrona en cada fielato, exigiéndola se conduzca con el decoro debido y guardando toda clase de consideraciones.

Condición 28.—No se cerrarán los fielatos en las épocas de recolección de frutos hasta las once de la

noche en la temporada de cereales, y hasta las nueve de la noche en la de vendimia. En los casos de urgencia se permitirá la introducción de las especies después de cerrados los fielatos, dando aviso á los dependientes del arriendo.

Condición 29.—Habrá por lo menos tres fielatos: uno en el puente Mayor, otro en la puerta de la Feria y otro en la de Santa Clara. Los postigos de las puertas de San Martín, Obispo, Pescado, Puerta Nueva, San Pablo y Santa Ana, permanecerán constantemente abiertos lo mismo de sol á sol, que durante la noche, sin que puedan ser cerrados en ningún tiempo sin permiso del Ayuntamiento. El arrendatario no podrá reclamar perjuicios, si por el Ayuntamiento se le previniese, pusiera un fielato más de los tres establecidos, como tampoco si se abriesen más portillos en las murallas demolidas para el ensanche de la población. Durante la época de la recolección de frutos, el arrendatario se obliga á establecer puntos de aforo en los sitios que de mútuo acuerdo con el Ayuntamiento se señalen.

Condición 30.—En el caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas en las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el señor Alcalde Presidente á fin de que no se suspenda por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose, *ipso-facto*, de todos los fielatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia.

SANCION PENAL Y DECLARACIONES GENERALES

Condición 31.—El contratista para la resolución de aprehensiones de mayor ó de menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos 15 y 16 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponérsele gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas. Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía Presidencia, y las que excedan de 100 pesetas, requerirá la propuesta de la Comisión de Consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 32.—Todos los procedimientos que por faltar á estas condiciones hayan de establecerse contra el arrendatario, serán gubernativos, y en caso de que por faltar á las mismas hubiera que incautarse de la fianza ó exigir las multas que le fueren impuestas, le serán aplicables las disposiciones vigentes de apremio que rigen para los que son deudores á la Hacienda pública.

Para todas las incidencias de este contrato de las que se deriven acciones civiles, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose que lo fija donde lo tiene el Ayuntamiento.

Condición 33.—El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 30 Agosto de 1896 para la administración y exacción del impuesto aplicables al presente contrato, aun cuando no hubiesen sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Los reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto necesitan la aprobación de la Alcaldía, para la cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación, justificada con el correspondiente recibo del Registro de la Secretaría de este

Ayuntamiento, no hubiese dado contestación la Alcaldía, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 34.—Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos ó de sus Sucursales, vayan acompañados de la carta de pago que justifique haber ingresado en la Depositaria municipal tres pesetas por derechos de custodia de la cantidad que se deposite en la Caja municipal ó de los resguardos de las Cajas de Depósitos.

CONDICIONES ADICIONALES.

Condición 35.—No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámite anteriores á la adjudicación, ni por errores de cálculo de las tablas ya citadas; pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Condición 36.—El arrendatario se obliga á cumplir todas y cada una de las condiciones de este expediente, sin ir ni venir contra ellas en todo ni en parte ni darles otro sentido ni interpretación, pues en otro caso responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Condición 37.—La fianza que se constituya para garantía del contrato, quedará á disposición del Excmo. Ayuntamiento y permanecerá subsistente hasta la terminación del contrato, si antes no hubiese habido necesidad de incautarse de la misma y reponerla, y continuará de este modo hasta la terminación del mismo no pudiendo devolverse, sin que la Corporación haya declarado la irresponsabilidad de su arrendatario.

Zamora 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Ramón Ruiz-Zorrilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos, recargos y arbitrios locales en el casco, radio y extrarradio de esta capital; subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día..... de....., de 1898, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de.... (aquí se pondrá la cantidad en letra en pesetas y céntimos.)

(Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 12.ª, con el timbre del impuesto de guerra de 0'10 pesetas.)

Zamora..... de Mayo de 1898.

(Firma del proponente.)

NOTA. No siendo posible publicar las tablas de cálculos á que se refiere este expediente por su mucha extensión, se advierte que las mismas quedan de manifiesto con el expediente de subasta durante los días hábiles de oficina, hasta el en que se verifique el remate, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad.

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Román del Valle, San Agustín, Pajares, La Hiniesta, Villamor de Cadozos, Valdemerilla, Cernadilla, Pino, Malva, Valparaiso, Pinilla de Toro, Villalba de la Lampreana, Tardobispo, Torres del Carrizal.